



**EXPEDIENTE N°** : 407-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO CORASMA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0628-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Consorcio Corasma el 14 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Pasco<sup>2</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Pasco**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de **CONSORCIO CORASMA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Avenida El Minero S/N, Urbanización 27 de noviembre, Sector 2, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> de fecha 11 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 004-2015-OEFA/OD PASCO-HID<sup>4</sup> de fecha 15 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO<sup>5</sup> de fecha 25 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular de fecha 11 de febrero de 2015, concluyendo que el administrado, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 203-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 31 de enero de 2018, notificada el 15 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-SFEM<sup>7</sup> inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20489551854.

<sup>2</sup> Cabe indicar que, la OD Pasco realizó dos acciones de supervisión regular, a dos unidades fiscalizables de titularidad del Consorcio Corasma S.R.L., conforme lo detallado en la Resolución Subdirectoral; no obstante, el presente PAS, están relacionado únicamente a la unidad fiscalizable ubicada en la Avenida El Minero S/N, Urbanización 27 de noviembre, Sector 2, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.

<sup>3</sup> Páginas 23 al 27 del Anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO, ubicado en el CD obrante en el folio 20 de Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 14 del Anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO, ubicado en el CD obrante en el folio 20 de Expediente.

Folios 8 al 19 de Expediente.  
Folios 21 al 26 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de marzo de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 628-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 14 de junio de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de

<sup>8</sup> Mediante Hoja de Trámite con Registro N° 020635. Folios 28 al 99 del Expediente

<sup>9</sup> Folios 100 al 114 del Expediente.

<sup>10</sup> Mediante Hoja de Trámite con Registro N° 051240. Folios 116 del Expediente

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia*





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2014, requerido durante la acción de supervisión realizada el 11 de febrero de 2015.**

- 10. De conformidad con lo consignado en el Informe N° 004-2015-OEFA/OD PASCO-HID<sup>12</sup> e ITA<sup>13</sup>, la OD Pasco concluyó que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2014, requerido durante la acción de supervisión realizada el 11 de febrero de 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>14</sup>.
- 11. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N de Registro N° 8104 de fecha 23 de enero de 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2017, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

*de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Página 12 del Anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO, ubicado en el CD obrante en el folio 20 de Expediente.

<sup>13</sup> Folio 18 (reverso) del expediente.

<sup>14</sup> El artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. En ese sentido, los titulares de las Actividades de comercialización de Hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con lo estipulado en la normativa ambiental.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión Directa S/N<sup>17</sup> de fecha 11 de febrero de 2015; la OD Pasco realizó al administrado un requerimiento (informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer trimestre del año 2014) otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ser presentado. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
15. Ante ello, corresponde precisar que el Numeral 15.3<sup>18</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que las conductas calificadas como leves son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
16. Al respecto, resulta pertinente señalar que la conducta infractora referida a no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido no involucra

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>17</sup> Página 27 del Anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO, ubicado en el CD obrante en el folio 20 de Expediente.

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del informe de monitoreo de calidad de aire y ruido por parte del administrado. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.

17. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y por consiguiente **declarar el archivo en el presente extremo del PAS en contra de CONSORCIO CORASMA S.R.L.**
18. Cabe indicar que, debido a que se ha declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

**Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales, sin efectuar las mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

19. De conformidad con lo consignado en el Informe N° 004-2015-OEFA/OD PASCO-HID<sup>19</sup> e ITA<sup>20</sup>, la OD Pasco concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 en el punto de monitoreo y de acuerdo al parámetro establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup> y en la normativa ambiental<sup>22</sup>.
20. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 8104 de fecha 23 de enero de 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2017, mediante el cual acredita la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en un punto de monitoreo y de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales, conforme lo establecido

<sup>19</sup> Página 13 del documento 4 DIA 2 del Anexo 2 del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO, ubicado en el CD obrante en el folio 20 de Expediente.

<sup>20</sup> Folio 18 (reverso) del expediente.

<sup>21</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco, mediante Resolución Directoral N° 011-2007/G.R.PASCO/DREMH del 17 de mayo de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al parámetro HCT, en un punto: sotavento y con una frecuencia trimestral. Página 72 del documento Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

<sup>22</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.





en el instrumento de gestión ambiental.

21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión Directa S/N<sup>23</sup> de fecha 11 de febrero de 2015; la OD Pasco realizó al administrado un requerimiento (informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer trimestre del año 2014) otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ser presentado. En ese sentido, existió un requerimiento previo.

22. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

23. Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido en un (3) trimestres del año 2014, estimándose como "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

24. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Avenida El Minero S/N, Urbanización 27 de noviembre, Sector 2, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El compromiso del administrado consiste en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo conforme a su instrumento con una frecuencia trimestral, en ese sentido, como el presente incumplimiento ha sido durante tres trimestres en el periodo de un año, su porcentaje corresponde al 75%, asignándole el <b>valor de 2</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>





<p><b>Factor Extensión</b> El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme su instrumento de gestión ambiental no genera impacto ambiental de gran alcance, teniendo en cuenta que las actividades del administrado no supera el 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

25. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows the OEFA risk assessment interface. It includes a header with the OEFA logo and the title 'FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES'. Below the header, there are three main sections: 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA', 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA', and 'RIESGO AMBIENTAL'. Each section has a dropdown menu with a checkmark icon. The 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA' dropdown is set to '2' (Entorno Humano). The 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA' dropdown is set to '2' (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año). The 'RIESGO AMBIENTAL' dropdown is set to '4'. A flow diagram shows the calculation: '2' (Gravedad) multiplied by '2' (Probabilidad) equals '4' (Riesgo), which leads to 'Riesgo leve', which leads to 'Incumplimiento Leve'. There is also a 'RIESGO' button on the right side of the form.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 203-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de febrero de 2018.

28. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección, **dar por subsanado el hecho materia de análisis y por consiguiente, corresponde declarar el archivo de los presentes extremos del PAS.**

29. Cabe indicar que, debido a que se ha declarado el archivo de los presentes extremos del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.





**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

**Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales, sin efectuar las mediciones metereológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

30. De conformidad con lo consignado en el Informe N° 004-2015-OEFA/OD PASCO-HID<sup>24</sup>, la OD Pasco concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 en el punto de monitoreo y de acuerdo al parámetro establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>25</sup> y conforme lo establecido en la normativa ambiental<sup>26</sup>.
31. Es por ello que, en el ITA<sup>27</sup>, la OD Pasco concluyó que el administrado incurrió en presuntos incumplimientos referidos a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 en el punto de monitoreo y de acuerdo al parámetro establecido en el instrumento de gestión ambiental.
32. Cabe precisar que, si bien los referidos hallazgos versan sobre la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó dichos hallazgos como: (i) No presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y (ii) No presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales, sin efectuar las mediciones metereológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>24</sup> Página 13 del documento 4 DIA 2 del Anexo 2 del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO, ubicado en el CD obrante en el folio 20 de Expediente.

<sup>25</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco, mediante Resolución Directoral N° 011-2007/G.R.PASCO/DREMH del 17 de mayo de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al parámetro HCT, en un punto: sotavento y con una frecuencia trimestral. Página 72 del documento Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD HUANCABELICA contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

<sup>26</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

Folio 18 (reverso) del expediente.





a) Análisis de los descargos

33. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoce no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en el punto y de acuerdo al parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de las conductas infractoras, se desprende que, al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, esta Dirección no puede exigir al administrado la presentación de documentación referida a los informes de monitoreo ambiental, toda vez que esta información es inexistente.
35. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, iniciado en contra de CONSORCIO CORASMA S.R.L. en estos extremos.**

**III.4 Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.**

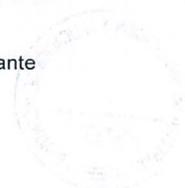
36. De conformidad con lo consignado en el Informe N° 004-2015-OEFA/OD PASCO-HID<sup>28</sup> e ITA<sup>29</sup>, la OD Pasco concluyó que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>30</sup>.
37. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N de Registro N° 004418 de fecha 19 de enero de 2016, el administrado presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016, conforme lo dispuesto en la normativa ambiental.
38. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión Directa S/N<sup>31</sup> de fecha 11 de febrero de 2015; la OD Pasco realizó al administrado un requerimiento (Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015) otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ser presentado. En ese sentido, existió un requerimiento previo.

<sup>28</sup> Página 14 del Anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO, ubicado en el CD obrante en el folio 20 de Expediente.

<sup>29</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>30</sup> El artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señalaba que, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, un Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo. Asimismo, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señalaba que, el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. En ese sentido, los titulares de las Actividades de comercialización de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar dicho Plan, conforme lo establecido en la normativa ambiental.

<sup>31</sup> Página 27 del Anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD PASCO, ubicado en el CD obrante en el folio 20 de Expediente.





40. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
41. Ante ello, corresponde precisar que el Numeral 15.3<sup>32</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que las conductas calificadas como leves son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
42. Al respecto, resulta pertinente señalar que la conducta infractora referida a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que los residuos sólidos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental.
43. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y por consiguiente **declarar el archivo en el presente extremo del PAS en contra de CONSORCIO CORASMA S.R.L.**
44. Cabe indicar que, debido a que se ha declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>32</sup>

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CONSORCIO CORASMA S.R.L.**, por las infracciones que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 203-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **CONSORCIO CORASMA S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>33</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **CONSORCIO CORASMA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EMC/eah/fcf/vpr

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto

